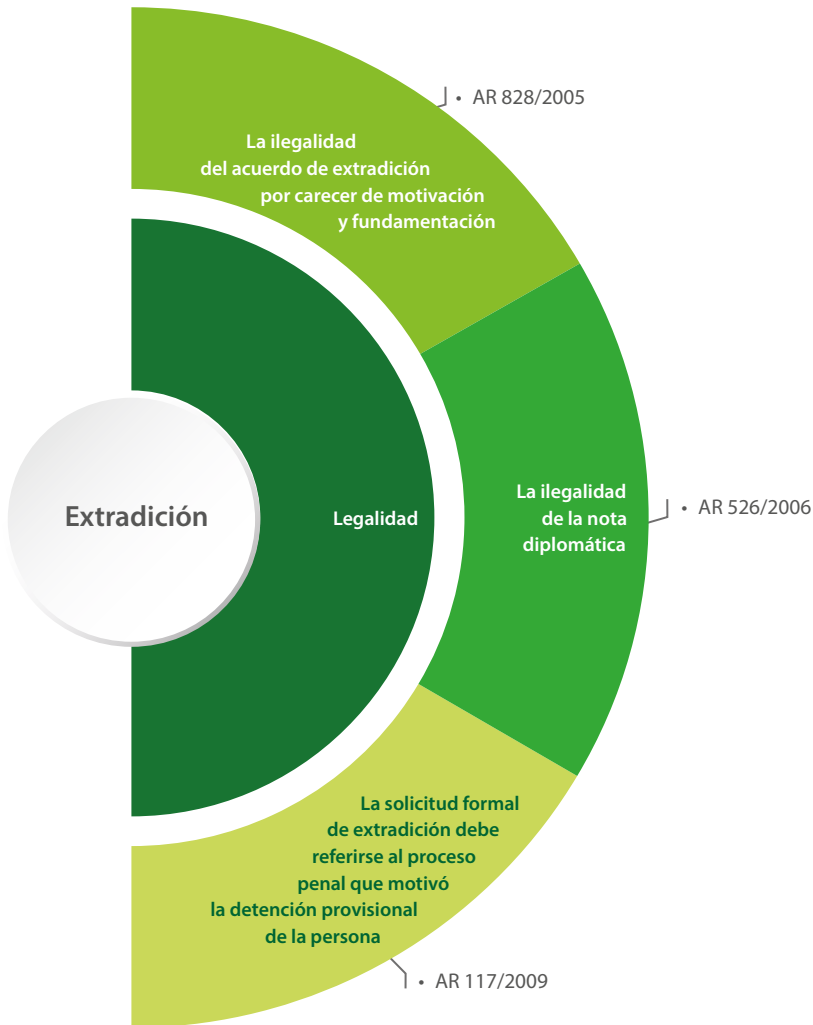




## 9. Legalidad



### 9.1 La ilegalidad del acuerdo de extradición por carecer de motivación y fundamentación

SCJN, Pleno, Amparo en Revisión 828/2005, 06 de abril de 2006<sup>160</sup>

#### Hechos del caso

En 2003, un grupo de seis personas fue detenido por policías de la Agencia Federal de Investigación y por policías españoles con motivo de una solicitud de extradición. Posteriormente, en julio de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un acuerdo en el que concedió su extradición a España para ser procesadas por los delitos de "asociación ilícita e integración en organización terrorista; allegamiento de fondos con fines terroristas y blanqueo de capitales procedente de actividades terroristas", contemplados en la legislación española.

Ante tal determinación, las personas requeridas promovieron diferentes juicios de amparo indirecto en contra de la resolución de extradición. Por otra parte, reclamaron diversas disposiciones contenidas en la Ley de Extradición Internacional (LEI) y en el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, así como su Primer Protocolo Modificatorio.

En sus conceptos de violación, las personas reclamadas indicaron que la privación de su libertad personal fue violatoria de los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, igualdad y audiencia, lo cual fue reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Asimismo, en los conceptos de violación relacionados a la resolución de extradición, señalaron que careció de fundamentación y motivación, y por lo tanto violó el artículo 15, inciso a,<sup>161</sup> del Tratado.

<sup>160</sup> Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=74235>.

<sup>161</sup> "Artículo 15. Con la solicitud de extradición se enviará:

a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetuación y su calificación legal [...]".

El juzgado de distrito de conocimiento acumuló las demandas, se declaró incompetente para conocer del asunto y el caso fue asignado a un juez de distrito distinto, quien sobreseyó el juicio respecto a varios conceptos de violación, en particular, sobre el acto reclamado a la Secretaría de Relaciones Exteriores que consistió en la privación de la libertad personal de los quejosos. Acerca de la resolución de extradición, la autoridad de amparo determinó que no careció de fundamentación y motivación.

Inconformes con la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el que reiteraron sus conceptos de violación, por lo que el tribunal colegiado que conoció del asunto solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción para resolverlo.

### Problema jurídico planteado

¿La resolución de extradición vulneró el artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición, por lo que careció de fundamentación y motivación?

### Criterio de la Suprema Corte

La resolución de extradición no vulneró el artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición, por lo tanto, no careció de fundamentación y motivación. Dicho precepto establece que con la solicitud de extradición se enviará la exposición de los hechos por los cuales se solicita, indicando en la forma más exacta posible el lugar de su perpetración y su calificación legal. En el caso, si bien en los autos emitidos por el juzgador español existen conductas que se atribuyen de manera genérica a todos los sujetos reclamados, lo cierto es que existen hechos que se vinculan o atribuyen de manera específica a cada uno de ellos, por lo cual, se satisface el requisito del artículo 15, inciso a, del Tratado de Extradición.

Cabe señalar que se adjuntaron los documentos obtenidos durante la investigación por parte de las autoridades españolas. Sin embargo, éstos no deben ser valorados para efectos de verificar la existencia de los delitos, a pesar de que su análisis sí permite a las autoridades mexicanas cerciorarse de cómo y de qué forma se atribuye la participación delictiva de las personas reclamadas.

### Justificación del criterio

"[P]ara determinar si los hechos delictivos por los que son reclamados los quejosos, dan o no lugar a la extradición, es necesario considerar el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición de referencia, en tanto es la norma que se estima vulnerada en el tercer concepto de violación. Dicho precepto establece: ***‘Con la solicitud de extradición se enviará: a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita indicando en la forma más exacta posible el lugar de su perpetración y su calificación legal.’***"

Al respecto, se advierte que la Secretaría de Relaciones Exteriores, sí atendió el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, ya que en la resolución reclamada constató que a la solicitud de extradición se acompañó la exposición de los hechos por los cuales se solicita, indicando el tiempo y lugar de su perpetración, los que se encuentran contenidos en el auto de veinticuatro de julio de dos mil tres, emitido por el Juez Baltasar Garzón Real, para cada uno de los reclamados

De la mencionada resolución, se desprende que el juzgador español emitió autos por cada uno de los sujetos reclamados, vinculando la realización de los hechos por los que se pide su extradición; además, precisó el período de tiempo durante el cual se realizaron las actividades, constatadas a través de la investigación de la inteligencia española en colaboración con las autoridades mexicanas y se establece el lugar en el que se desarrollaron las actividades investigadas, precisándose además, la calificación legal de tales hechos [...] (pág. 210).

"Si bien en los autos emitidos por el Juzgador español, que se analizan en la resolución reclamada, existen conductas que se atribuyen de manera genérica a todos los sujetos reclamados, lo cierto es que existen hechos que se vinculan o atribuyen de manera específica a cada uno de ellos, como se puede advertir de la relación anterior, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado de Extradición y, por tanto, desestimar el tercer concepto de violación.

Lo anterior es así, porque de la relación de conductas que se atribuyen a los quejosos se advierte qué es lo que se le imputa a cada quien, toda vez que se precisan los cargos que se dice tiene cada uno dentro de la estructura del grupo terrorista, así como las conductas que llevaron a cabo en lo particular, pues a unos se les atribuye recibir fondos de miembros de esa organización; a otros el aprovechar su posición dentro de distintas empresas de un grupo maderero para acoger a miembros huidos de E. T. A.; crear una empresa "tapadera"; enviar dinero a España, etcétera" (pág. 216).

"En consecuencia, el hecho de que en las resoluciones del juzgador español se describan conductas que no se atribuyen de manera específica a alguno de los quejosos, no es obstáculo para estimar que se cumple con el requisito previsto en el artículo 15, inciso a), del Tratado, toda vez que existen hechos imputados a cada uno de éstos, además de que se acompañan documentos obtenidos durante la investigación que llevó a cabo la Inteligencia Española (sic), los que si bien no deben ser valorados en el procedimiento de extradición para efectos de verificar la existencia de los delitos que se les atribuyen, su análisis permite a las autoridades mexicanas cerciorarse cómo y de qué forma se les atribuye participación delictiva" (págs. 216-217).

## Decisión

La Suprema Corte negó el amparo respecto a los artículos impugnados de la Ley de Extradición Internacional y del Tratado de Extradición, así como de su Primer Protocolo Modificatorio. Por otro lado, negó el amparo sobre la resolución de extradición dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## 9.2 La ilegalidad de la nota diplomática

---

### SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 526/2006, 31 de mayo de 2006<sup>162</sup>

---

#### Hechos del caso

En 2002, dos personas fueron arrestadas en el estado de Texas, Estados Unidos, por la posesión de más de 2,000 libras de marihuana. Posteriormente, fueron liberadas bajo fianza con juicio pendiente, pero no

---

<sup>162</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

comparecieron en éste, por lo que la Corte de Distrito de Texas giró una orden de aprehensión en contra de ellas.

Por medio de una nota diplomática, el gobierno de Estados Unidos le solicitó al gobierno de México la detención provisional con fines de extradición de ambas personas para ser procesadas por el "delito contra la salud, por la posesión de más de 2000 libras de marihuana", contemplado en la legislación estadounidense.

Una de las personas requeridas promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como de la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

Entre sus conceptos de violación señaló que la nota diplomática por la que se solicitó su detención provisional fue ilegal por estar basada en la falta de comparecencia a su juicio pendiente en Texas y no por la comisión del delito contra la salud.

El juez de distrito negó el amparo al señalar que fue incorrecto que la detención provisional del requerido fue pedida por la falta de comparecencia a su juicio respectivo, y no por los delitos contra la salud contemplados en la legislación estadounidense.

Inconforme con la resolución, la persona sujeta al procedimiento de extradición interpuso un recurso de revisión. En dicho recurso reiteró sus conceptos de violación y agregó como agravio que no se interpretó de manera correcta el artículo 11, numeral 1 del Tratado de Extradición.

El tribunal colegiado correspondiente mandó los autos del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### Problema jurídico planteado

En el caso concreto, ¿el motivo por el que el gobierno de Estados Unidos emitió la nota diplomática en la que se solicitó la detención provisional de la persona requerida es contrario a la razón por la cual se solicitó la extradición y, por lo tanto, es ilegal?

### Criterio de la Suprema Corte

En el caso concreto, el motivo por el que el gobierno de Estados Unidos emitió la nota diplomática en la que se solicitó la detención provisional de la persona requerida no es contrario a la razón por la que se solicitó su extradición y, por lo tanto, no es ilegal. En efecto, el motivo por el que se solicitó la extradición de la persona no fue la falta de comparecencia a la Corte de Distrito de Texas, sino la supuesta comisión de un delito contra la salud contemplado en la legislación estadounidense. Además, cuando la persona requerida no se presentó al juicio correspondiente impidió que se cumpliera la administración de la justicia, lo cual afectó de manera directa a la sociedad, pues imposibilitó que se llevaran a cabo los mecanismos de administración de justicia y, por ende, que se restableciera la paz social. Por lo tanto, el dictado de una medida cautelar está justificado.

## Justificación del criterio

"[D]e lo antes transcrito, se aprecia que contrariamente a lo sostenido por el recurrente, el motivo de la solicitud de extradición, no es la falta de comparecencia a la Corte de Distrito del Condado de Harris, en el Estado de Texas, sino que el quejoso se encuentra acusado de la posesión de más de dos mil libras de marihuana, en violación a lo dispuesto en el Código de Salud y Seguridad del Estado de Texas, Sección 481.121, delito por el cual había sido arrestado, y liberado bajo fianza con juicio pendiente; sin embargo el no haberse presentado a su juicio, pese a que fue notificado de la fecha en que se celebraría, generó que se girara nuevamente orden de aprehensión en su contra" (págs. 58-59).

"Ahora bien, el hecho de que la solicitud impugnada haga referencia a la falta de comparecencia al juicio por parte del inculpado, no implica que no haya concordancia entre el delito del que se le acusa (delito contra la salud), y el que generó la solicitud de extradición, sino que simplemente se hace una relación de hechos y se establece que en virtud de que no se presentó ante la justicia norteamericana, a fin de que el inculpado sea enjuiciado, es menester presentarlo ante las autoridades correspondientes" (pág. 59).

"En esa tesitura, es inexacto que se esté solicitando la detención provisional, con fines de extradición, por motivos distintos a la comisión del delito contra la salud, porque como quedó demostrado con la solicitud misma, la presunta comisión de ese delito fue la que generó el arresto del inculpado, el cual debió presentarse para su juicio, en fecha y hora que le fue notificada oportunamente y al no haberse presentado se entorpeció el proceso judicial que habrá de llevarse a cabo en el país del Estado requirente, impidiendo que se cumpla con la finalidad la administración de justicia en la sociedad. La función jurisdiccional constituye una institución indispensable para lograr la estabilidad y subsistencia de la sociedad; pues constituye el único mecanismo legítimo con el que cuenta un gobernado que ha sufrido una transgresión en su esfera de derechos por parte de otro para lograr el resarcimiento de los daños y el restablecimiento de la paz quebrantada por éste. La sociedad, consecuentemente, está interesada en que los procedimientos jurisdiccionales sean llevados a cabo hasta su conclusión definitiva" (págs. 59-60).

"Así las cosas, el hecho de que el inculpado se hubiera sustraído a la acción de la justicia constituye un acto que afecta directamente a la sociedad, pues impide que se lleven a cabo los mecanismos jurídicos de administración de justicia y, por ende, que se restablezca la paz social que fue quebrantada por el inculpado. Dicha situación, por tanto, justifica el dictado de una medida cautelar encaminada a preservar la materia del proceso jurisdiccional, con el fin ulterior de procurar que se lleven a cabo los mecanismos de administración de justicia previstos por el orden jurídico.

En esa tesitura, es de considerarse que resulta infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que no existe concordancia entre el delito por el cual está siendo procesado por la justicia norteamericana y el que dio lugar a la solicitud de detención provisional, con fines de extradición, pues al haberse sustraído de la acción de la justicia del Estado requirente, impide que ésta pueda ser administrada" (pág. 60).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo a la persona requerida en cuanto a la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición y la nota diplomática en la que se solicitó su detención provisional.

### 9.3 La solicitud formal de extradición debe referirse al proceso penal que motivó la detención provisional de la persona

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 117/2009, 01 de abril de 2009<sup>163</sup>

#### Hechos del caso

En 2008, el gobierno de Estados Unidos solicitó la detención provisional con fines de extradición de un hombre para procesarlo por el delito de "asociación delictuosa para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína", contemplado en la legislación estadounidense. Posteriormente, se presentó la solicitud formal de extradición, por lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el acuerdo en el que concedió la extradición del hombre.

El hombre solicitado promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diferentes disposiciones del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como del acuerdo que concedió su extradición.

Entre sus conceptos de violación señaló que i) el artículo 9 del Tratado de Extradición atenta contra el principio de legalidad y que ii) los artículos 1 y 2 vulneran los artículos 15 y 18 constitucionales. El juez de distrito correspondiente sobreseyó el asunto y negó el amparo.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios indicó que el acuerdo que concedió su extradición es ilegal por el hecho de que la orden de detención en su contra y la solicitud formal de extradición se refieren a diferentes procesos penales, lo cual lo deja en un estado de indefensión al no conocer el delito del que se le acusa.

El tribunal colegiado dejó a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse respecto a la constitucionalidad de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición.

#### Problema jurídico planteado

¿Para justificar la legalidad del acuerdo que concedió la extradición de una persona es indispensable que la solicitud formal se refiera exactamente al proceso penal que motivó la detención provisional del reclamado?

#### Criterio de la Suprema Corte

Para justificar la legalidad del acuerdo que concedió la extradición de una persona no es indispensable que la solicitud formal se refiera exactamente al proceso penal que motivó la detención provisional del reclamado. La solicitud formal de extradición se encuentra sujeta a las disposiciones del Tratado de Extradición y a los requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional. Conforme a

<sup>163</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

éstos, para presentar dicha solicitud no se requiere el cumplimiento de elementos referentes a la integración de un determinado proceso, sino a la satisfacción de exigencias relacionadas con el delito que se le atribuye y su probable responsabilidad, así como la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante, toda vez que las obligaciones de éste tienen relación con la existencia de pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado.

### Justificación del criterio

"[L]a solicitud formal de extradición debe satisfacer, además de las reglas del Tratado correspondiente, los requisitos que prevé el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, en cuanto a:

- La expresión del delito por el que se pide la extradición;
- Las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Y cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;
- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y,
- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.
- Asimismo, los anteriores documentos y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales" (págs. 66-67).

"De esa manera, con independencia de que las posibles violaciones durante el trámite y ejecución de la medida precautoria prevista en el artículo 17 de la Ley de Extradición Internacional quedan irreparablemente consumadas por cambio de situación jurídica, una vez presentada la solicitud formal de extradición; para justificar la legalidad del Acuerdo que la otorga no es indispensable que ambas solicitudes se refieran a un proceso penal determinado" (pág. 67).

"Esto es así, pues acorde a lo señalado en párrafos anteriores, la solicitud formal con la que inicia el procedimiento administrativo de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América se encuentra sujeta a las disposiciones del Tratado entre los dos países, así como a los antes mencionados requisitos que establece el artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional, conforme a los cuales, para presentar dicha solicitud no se requiere el cumplimiento de requisitos que incidan en la integración de un determinado proceso en contra del reclamado; sino la satisfacción de exigencias sustantivas relacionadas con el delito que se le atribuye y su probable responsabilidad, así como a la posibilidad de ser juzgado y sancionado en el país solicitante, toda vez que las obligaciones de éste tienen relación con:

La existencia de pruebas que acrediten el cuerpo ese delito y la probable responsabilidad del reclamado;

La existencia, en su caso, de una orden de aprehensión en su contra; y,

La certeza de que el delito por el que se solicita la extradición puede ser sancionado en el Estado solicitante, por no haber operado la prescripción y porque en la época en que se cometió el delito se encontraban vigentes las normas legales que lo sancionaban" (págs. 67-68).

## Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada. En consecuencia, negó el amparo solicitado en contra de los artículos 1, 2 y 9 del Tratado de Extradición, así como del acuerdo por el que la Secretaría de Relaciones Exteriores concedió la extradición del quejoso.